



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1217

Bogotá, D. C., jueves, 7 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se implementan los corredores de biodiversidad en los linderos rurales, se promueve la reforestación, preservación y recuperación en los bienes y servicios ecosistémicos asociados y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2023

Honorable Representante

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente Comisión Quinta Constitucional

Respetado Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de Ley número 041 de 2023 Cámara**, *por medio de la cual se implementan los corredores de biodiversidad en los linderos rurales, se promueve la reforestación, preservación y recuperación en los bienes y servicios ecosistémicos asociados y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

#### 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa, fue radicada el 26 de julio de 2023 ante la Cámara de Representantes por el honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez* miembro de la bancada del Partido Centro Democrático.

La Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional, el día 22 de agosto remitió

designación como ponente único al suscrito representante para el primer debate de la iniciativa referenciada en el encabezado.

#### 2. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto principalmente establecer una estrategia de reforestación de especies nativas en los linderos de los predios rurales de naturaleza pública y privada bajo la lupa de todas las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental.

La ley está especialmente dirigida a los predios que tienen extensiones iguales o superiores a las 100 hectáreas por lo que evitar constituir una carga económica adicional a las parcelas cuyos propietarios son personas de bajos recursos.

#### 3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto se compone de 7 artículos incluida la vigencia que contienen el objeto, los responsables y los destinatarios de la ley. Tratándose así, de una propuesta legislativa simple y concreta que trae impactos ambientales positivos.

#### 4. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO DE LEY - JUSTIFICACIÓN

Con la ejecución del proyecto de ley se desarrolla una red de conexiones naturales en el entramado predial de cada territorio, a partir de un esquema de gobernanza, en el que cada propietario rural, cuida, mejora o restaura una franja paralela a los linderos de su predio, a partir de procesos de siembra o enriquecimiento de especies propias de la zona de vida en la que se encuentre ubicado, desde el reconocimiento de la función social y ecológica de su propiedad y la comprensión de los beneficios que traen la conservación, aprovechamiento o recuperación del potencial ecosistémico de su predio

y el de sus vecinos. Este mecanismo que trasciende del concepto de cercos vivos al de **corredores de biodiversidad**, soportado en criterios de equidad social, ayuda a revertir procesos históricos de degradación ambiental en el corto, mediano y largo plazo.

En consecuencia, lo que se busca es, por un lado, generar una cultura del autocuidado ambiental, a partir del reconocimiento de los principales factores de riesgo, asociados al cambio climático como son, el calentamiento global y la pérdida de regulación hidrológica, y por otro, la fragmentación y pérdida de ecosistemas y evidenciar las ventajas sobre la productividad de los sistemas socio-ecológicos.

Este proyecto de ley corresponde al compromiso del Centro Democrático con la arborización en el territorio colombiano, para ratificar las buenas condiciones que tiene el país en lograr la meta, y fortalecer la lucha contra el calentamiento global para capturar el CO<sub>2</sub>, y obtener el regreso de la fauna, flora y vida silvestre en el territorio rural colombiano a través de la arborización de nuestro país, por una Colombia más arborizada.

## 5. FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, señala que "...Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...".

En el mismo sentido el artículo 80 de la Carta Política endilga al Estado el deber de la planificación, con miras al aprovechamiento de los recursos naturales y así garantizar la conservación y restauración de estos, por medio de la ejecución de estrategias que contribuyan a la prevención de los factores que causen el deterioro ambiental y de esta manera fomentar el desarrollo sostenible.

Por su parte el artículo 95, ibídem en su numeral 8°, establece que el ciudadano colombiano tiene la obligación de cumplir los deberes constitucionales como persona y ciudadano a saber:

*"8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano..."*

Con fundamento en lo anterior, el presente proyecto de ley busca, por un lado, reducir las hectáreas deforestadas que según lo estimado por el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), para los próximos veinte años, se ubicará en 170 millones para países como Colombia; y por otro, contribuir a la reforestación y propender a un medio ambiente más sano, limpio y sostenible, involucrando a los particulares, el Estado y las entidades encargadas de regular, controlar y promover la conservación y cuidado de los recursos naturales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998 estableció:

*"(...) muchos artículos del Estatuto Civil establecen cómo se adquieren y transfieren los bienes materiales, que son en muchos casos recursos naturales, pero no por ello esas disposiciones civiles se transforman en normas ambientales, ya que no solo están basadas en el principio de autonomía de la voluntad, sino que, además, están interesadas fundamentalmente en regular la circulación social de estos bienes, (...)*

*En cambio, lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma".*

En ese sentido, el derecho de propiedad privada tiene una función ecológica y social que implica el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales se encuentran en cabeza, tanto del Estado, como de los particulares propietarios de tierras en el sector rural, a quienes se les atribuye por mandato constitucional, proteger la naturaleza, conservarla y ejecutar acciones pertinentes que contribuyan a la reforestación, objetivo primordial de esta ley, formulado de la siguiente manera:

Implementar en todo el territorio nacional, el programa "Corredores de Biodiversidad en Linderos Rurales" para los predios públicos y privados de más de 100 hectáreas, correspondiente a un plan estratégico que propende por el desarrollo sostenible, la protección del agua dulce, los bienes y servicios ecosistémicos asociados, además contribuye con procesos de reforestación y la obtención de buena calidad del aire.

Es necesario resaltar y tener en cuenta 4 de los 5 principales riesgos globales que enfrenta la humanidad y que están relacionados con factores medioambientales, identificados por el Foro Económico Mundial (World Economic Forum):

1. Crisis del agua.
2. Cambio y variabilidad climáticos.
3. Desastres de origen natural.
4. Eventos hidroclimatológicos extremos (inundaciones, incendios forestales, crecientes y sequías.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, si se implementan los linderos naturales en los predios públicos y privados rurales de más de 100 hectáreas, de manera que estos queden delimitados con la siembra de árboles nativos propios de la región y especies naturales, consecuentemente se contribuirá a la reforestación del bosque y el ecosistema, bajo la dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), con el acompañamiento de todas las autoridades ambientales del país, la colaboración de la **Policía Nacional**, las **Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Aeroespacial y Armada Nacional)**, en asocio con organizaciones sociales, la empresa privada, las instituciones educativas y todos los particulares y sectores que de manera

voluntaria deseen participar en esta transformación y recuperación del campo, del sector rural colombiano.

## 6. **IMPACTO FISCAL**

Si bien el artículo 5° inciso 2° establece una obligación relativa para la destinación de recursos para la ejecución de la ley, lo cierto es que lo anterior se limitaría por un lado para los sistemas de información que, en todo caso ya existen para la reforestación y avance en cabeza

de las Corporaciones Autónomas Regionales que concentran la experiencia para estas iniciativas públicas. Por otro lado, estaría la inversión para la actividad propia de siembra y cuidado que, de nuevo, tienen ya experiencia acumuladas por medio de los actores del Sistema Nacional Ambiental (SINA). Por lo que, el impacto estaría en rubros que hoy ya existen y en consecuencia, no se sumarían nuevos presupuestos.

## 7. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Implementar en todo el territorio nacional el programa “Corredores de Biodiversidad en Linderos Rurales” para los predios públicos y privados de más de cien (100) hectáreas, correspondiente a un plan estratégico que propende por el desarrollo sostenible, la protección del agua dulce, los bienes y servicios ecosistémicos asociados, además contribuye con procesos de reforestación y la obtención de buena calidad del aire.</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>
<p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley aplica para todas las entidades del orden territorial, Corporaciones Autónomas Regionales, Autoridades Ambientales Urbanas, particulares, predios públicos y propiedad privada.</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>
<p><b>Artículo 3°. Corredores de Biodiversidad en Linderos Rurales.</b> Los propietarios de los predios privados rurales y los predios públicos de más de cien (100) hectáreas, en un plazo no superior a 2 años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán establecer los linderos que delimitan su propiedad con la siembra de árboles nativos propios de la región y especies naturales que contribuyan a la reforestación del bosque y el ecosistema. Para ello, contarán con la capacitación, asesoría técnica y ambiental de las entidades territoriales, Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales.</p>	<p><b>Artículo 3°. Corredores de Biodiversidad en Linderos Rurales.</b> Los propietarios de los predios privados rurales y los predios públicos de más de cien (100) hectáreas, en un plazo no superior a 2 años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán establecer los linderos que delimitan su propiedad con la siembra de árboles nativos propios de la región y especies naturales que contribuyan a la reforestación del bosque y el ecosistema. Para ello, contarán con la capacitación, asesoría técnica y ambiental de las entidades territoriales, Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales.</p> <p><b><u>Las Corporaciones Autónomas Regionales serán las encargadas del monitoreo y cumplimiento de la presente disposición.</u></b></p>
<p><b>Artículo 4°. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional reglamentará la aplicación de la estrategia en todo el territorio nacional, según las particularidades y condiciones específicas de cada región y de manera gradual, para lograr la transformación de los linderos artificiales a Corredores de Biodiversidad en Linderos Rurales, bajo la dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), con el acompañamiento de todas las autoridades ambientales del país, la colaboración de la <u>Policía Nacional</u>, las <u>Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional)</u>, en asocio con organizaciones sociales, la empresa privada, las instituciones educativas y otros actores.</p>	<p><b>Artículo 4°. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional reglamentará la aplicación de la estrategia en todo el territorio nacional, según las particularidades y condiciones específicas de cada región y de manera gradual, para lograr la transformación de los linderos artificiales a Corredores de Biodiversidad en Linderos Rurales, bajo la dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), con el acompañamiento de todas las autoridades ambientales del país, la colaboración de la <u>Policía Nacional</u>, las <u>Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Aeroespacial y Armada Nacional)</u>, en asocio con organizaciones sociales, la empresa privada, las instituciones educativas y otros actores.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 5°. Registro de información.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) será el responsable de consolidar la información de las siembras ejecutadas.</p> <p>Las Autoridades Ambientales y de los entes territoriales, deberán destinar un rubro y cuenta especial para apoyar técnicamente el desarrollo y cumplimiento de esta ley, dentro de su presupuesto anual de inversiones. Igualmente, podrán recibir recursos de organismos internacionales y entidades de derecho privado para tal fin.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades del orden territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas, administrarán y dispondrán dicha información en línea a través de sus páginas Web, hasta el momento en el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), disponga de un subsistema para reportar y administrar la información de los registros de reforestación y mantenimiento.</p>	<p><b>Artículo 5°. Registro de información.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), <u>como cabeza del Sistema Nacional Ambiental (SINA)</u>, será el responsable de consolidar la información de las siembras ejecutadas <u>en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales.</u></p> <p>Las Autoridades Ambientales y de los entes territoriales deberán destinar un rubro y cuenta especial para apoyar técnicamente el desarrollo y cumplimiento de esta ley, dentro de su presupuesto anual de inversiones. Igualmente, podrán recibir recursos de organismos internacionales y entidades de derecho privado para tal fin.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades del orden territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas, administrarán y dispondrán dicha información en línea a través de sus páginas web, hasta el momento en el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) disponga de un subsistema para reportar y administrar la información de los registros de reforestación y mantenimiento.</p>
<p><b>Artículo 6°. Colaboración ciudadana.</b> Las directivas de las entidades del orden territorial, de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas, desarrollarán campañas periódicas y establecerán programas que motiven al sector privado, a las instituciones académicas, a los ciudadanos y a las organizaciones de la sociedad civil, a vincularse de manera voluntaria y <i>ad honorem</i>, a las actividades de implementación de los Corredores de Biodiversidad en los Linderos Naturales.</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>
<p><b>Artículo 7°. Vigencias y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>

**8. CONFLICTO DE INTERÉS**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, los autores de esta iniciativa legislativa no evidencian motivos que puedan llegar a consolidar un conflicto de interés, ya que se trata de una ley de carácter general y abstracto.

Sin embargo, como ha sido estipulado en el artículo 1° de la mencionada ley, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias<sup>1</sup>:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá

<sup>1</sup> Ley 2003 de 2019 artículo 1°.

hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

### PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos **PONENCIA POSITIVA**, y en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes, dar debate al **Proyecto de Ley número 041 de 2023 Cámara**, “*por medio de la cual se implementan los corredores de biodiversidad en los linderos rurales, se promueve la reforestación, preservación y recuperación en los bienes y servicios ecosistémicos asociados y se dictan otras disposiciones*”.

De los honorables congresistas,



ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES  
Representante a la Cámara por Santander

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se implementan los corredores de biodiversidad en los linderos rurales, se promueve la reforestación, preservación y recuperación en los bienes y servicios ecosistémicos asociados y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** Implementar en todo el territorio nacional, el programa “Corredores de Biodiversidad en Linderos Rurales” para los predios públicos y privados de más de cien (100) hectáreas, correspondiente a un plan estratégico que propende por el desarrollo sostenible, la protección del agua dulce, los bienes y servicios ecosistémicos asociados, además contribuye con procesos de reforestación y la obtención de buena calidad del aire.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** La presente ley aplica para todas las entidades del orden territorial, Corporaciones Autónomas Regionales, Autoridades Ambientales Urbanas, particulares, predios públicos y propiedad privada.

**Artículo 3º. Corredores de Biodiversidad en Linderos Rurales.** Los propietarios de los predios privados rurales y los predios públicos de más de cien (100) hectáreas, en un plazo no superior a 2 años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán establecer los linderos que delimitan su propiedad con la siembra de árboles nativos propios de la región y especies naturales que contribuyan a la reforestación del bosque y el ecosistema. Para ello, contarán con la capacitación, asesoría técnica y ambiental de las entidades territoriales,

Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales.

Las Corporaciones Autónomas Regionales serán las encargadas del monitoreo y cumplimiento de la presente disposición.

**Artículo 4º. Reglamentación.** El Gobierno nacional, reglamentará la aplicación de la estrategia en todo el territorio nacional, según las particularidades y condiciones específicas de cada región y de manera gradual, para lograr la transformación de los linderos artificiales a Corredores de Biodiversidad en Linderos Rurales, bajo la dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), con el acompañamiento de todas las autoridades ambientales del país, la colaboración de la Policía Nacional, las Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Aeroespacial y Armada Nacional), en asocio con organizaciones sociales, la empresa privada, las instituciones educativas y otros actores.

**Artículo 5º. Registro de información.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), como cabeza del Sistema Nacional Ambiental (SINA), será el responsable de consolidar la información de las siembras ejecutadas en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales.

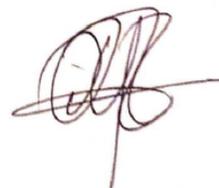
Las Autoridades Ambientales y de los entes territoriales deberán destinar un rubro y cuenta especial para apoyar técnicamente el desarrollo y cumplimiento de esta ley, dentro de su presupuesto anual de inversiones. Igualmente, podrán recibir recursos de organismos internacionales y entidades de derecho privado para tal fin.

**Parágrafo.** Las entidades del orden territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas administrarán y dispondrán dicha información en línea a través de sus páginas web, hasta el momento en el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) disponga de un subsistema para reportar y administrar la información de los registros de reforestación y mantenimiento.

**Artículo 6º. Colaboración ciudadana.** Las directivas de las entidades del orden territorial, de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas desarrollarán campañas periódicas y establecerán programas que motiven al sector privado, a las instituciones académicas, a los ciudadanos y a las organizaciones de la sociedad civil, a vincularse de manera voluntaria y *ad honorem*, a las actividades de implementación de los Corredores de Biodiversidad en los Linderos Naturales.

**Artículo 7º. Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES  
Representante a la Cámara por Santander

## TEXTOS DE PLENARIA

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto el reconocimiento de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada como constructoras de paz y sujetos de especial protección constitucional, la enunciación de los deberes del Estado y el desarrollo de medidas para su protección integral.

**Artículo 2º. Alcance.** La presente ley adopta medidas de reconocimiento del derecho a la búsqueda, sensibilización, información, formación, prevención, educación, vivienda, sanción, atención y protección de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada respecto de las vulneraciones que sufren por la razón o en ocasión de ser buscadoras, en los términos de la presente ley. Las medidas contenidas en la presente ley deberán implementarse y aplicarse de forma efectiva mediante los enfoques de género, étnico-racial, territorial y diferencial.

**Artículo 3º. Definición de mujeres buscadoras.** Se denominan mujeres y personas buscadoras aquellas que, de forma individual y/o colectiva, se han dedicado en forma continua y sustancial a la búsqueda de víctimas de desaparición forzada.

#### CAPÍTULO II

#### Principios

**Artículo 4º. Principios.** La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios y en concordancia con lo previsto en la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2215 de 2022:

**a) Dignidad.** Las mujeres y personas buscadoras serán tratadas con consideración y respeto, obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, y principio de dignidad humana.

**b) Igualdad y no discriminación.** Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, condición social, étnica, profesión u oficio, origen familiar, territorial o nacional, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica.

**d) Integralidad.** La protección integral de los derechos de las mujeres y personas buscadoras

comprende el derecho a la búsqueda de la verdad, la justicia, la reparación, la garantía de no repetición, el acceso a información, acceso a la justicia, la atención psicosocial, la orientación por parte de las entidades, la prevención, el amparo y la sanción de las vulneraciones y conductas punibles que se cometan en razón o con ocasión de ser buscadoras.

**e) No revictimización.** El Estado propenderá por la eliminación de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos, manifestaciones y/o prácticas por parte de servidores públicos, entidades y la sociedad en general que afecten o vulneren, directa o indirectamente, la dignidad de las personas buscadoras.

**f) Participación.** Las mujeres y personas buscadoras participarán en las decisiones que las afecten. El Estado garantizará la participación efectiva en los espacios de decisión de planes, programas, proyectos y procedimientos relacionados.

**g) Acción sin daño y precaución.** Cualquier acción realizada por los servidores públicos y entidades deberá realizarse con conocimiento previo de los contextos sociales, políticos, económicos, étnicos y culturales en los cuales ocurren las desapariciones forzadas para evitar la generación de efectos e impactos negativos sobre los derechos de las personas buscadoras.

**h) Corresponsabilidad.** Las medidas de reconocimiento y protección integral contempladas en la presente ley para la superación de las vulnerabilidades de las mujeres y personas buscadoras, comprende:

i. El deber del Estado de implementar las medidas de reconocimiento, sensibilización, prevención, atención y protección;

ii. El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil, el sector privado y las comunidades; y

iii. La participación activa en los procesos de decisión pública de las mujeres y personas buscadoras.

**i) Intersectorialidad.** El estado deberá garantizar la integración de diversos sectores, entendiendo que se requieren acciones integrales y de manera articulada para el reconocimiento, la participación y la protección de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

**j) Interculturalidad.** Las servidoras y servidores públicos deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionadas con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento.

El Estado, las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades y la sociedad en general tienen corresponsabilidad en erradicar de manera definitiva

cualquier tipo de violencias o vulneraciones contra las mujeres y personas buscadoras.

### CAPÍTULO III

#### Reconocimiento como constructoras de paz

**Artículo 5°. Reconocimiento del rol de las mujeres y personas buscadoras como constructoras de paz.** En reconocimiento a su rol como constructoras de paz, y defensoras de Derechos Humanos, declárese el día 23 de octubre de cada año como Día Nacional de reconocimiento a las Mujeres y personas Buscadoras de víctimas de desaparición forzada, en homenaje por la contribución que de forma sustancial y continua han realizado al esclarecimiento de la verdad, la justicia, la defensa de los derechos humanos, la memoria histórica, la garantía de no repetición y, en especial, al derecho a la búsqueda de víctimas de desaparición forzada.

**Artículo 6°. Participación en las políticas de paz.** Las mujeres y personas buscadoras, sea de forma individual o colectiva, podrán participar en las políticas públicas de paz. El Gobierno nacional garantizará la participación efectiva de las mujeres y personas buscadoras a través de las instancias y los mecanismos que considere más adecuados, priorizando la inclusión de las mujeres víctimas del conflicto armado que siguen en la búsqueda de sus familiares desaparecidos. Para ello, diseñará e implementará, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, un protocolo que contenga los lineamientos técnicos de participación e identifique las instancias y/o mecanismos a incidir por parte de las mujeres buscadoras.

### CAPÍTULO IV

#### Deberes del Estado frente a las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada

**Artículo 7°. Deberes del Estado frente a las mujeres y personas buscadoras.** De acuerdo con los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, los tratados ratificados por Colombia y la ley, el Estado deberá garantizar frente a las mujeres y personas buscadoras

1. Derecho al acceso a la administración de justicia.
2. Derecho al acceso a la información.
3. Derecho a la verdad y la memoria histórica.
4. Derecho a la reparación integral por los daños derivados de su labor y a las garantías de no repetición.
5. Derecho al reconocimiento público de su labor.
6. Derecho a la protección y garantía de seguridad para el ejercicio de la búsqueda libre de las personas desaparecidas.
7. Atención psicosocial diferenciada.
8. Derecho a apoyos económicos no condicionados por parte del Estado para las mujeres y personas buscadoras, que se encuentren en situación especial de vulnerabilidad.
9. Derecho al buen nombre.

10. Derecho a la unidad familiar.

11. Respaldo en la labor de pedagogía para la sensibilización pública y social.

12. Orientación en su formación organizacional para el fortalecimiento de su labor.

13. Su participación y contribución en los procesos de paz y en las decisiones gubernamentales que afecten sus derechos.

14. La adopción y aplicación efectiva de las medidas de sensibilización, prevención, atención y protección.

15. El apoyo logístico y/u operativo para poder realizar la labor de búsqueda.

**Parágrafo 1°.** Se entenderá para los efectos de esta ley el derecho a la verdad como aquel que posee toda la sociedad a conocer la verdad sobre las causas, modos y consecuencias de un conflicto armado, en especial cuando se trata de hechos que generan graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos.

**Parágrafo 2°.** En todo caso se entenderá el derecho a la reparación de que trata el numeral 3 del presente artículo, en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y la Ley 1957 de 2019, en lo concerniente al reconocimiento a los derechos de las mujeres y personas buscadoras.

### CAPÍTULO V

#### Medidas de sensibilización, información, atención y prevención

**Artículo 8°. Medidas de sensibilización pública.** El Gobierno nacional, con participación activa y eficaz de las mujeres y personas buscadoras, de familiares miembros de la fuerza pública víctimas de desaparición forzada y de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las víctimas, formulará políticas públicas, planes, programas y medidas para la sensibilización de los servidores públicos a cargo de la atención de las mujeres y personas buscadoras.

**Parágrafo.** El Ministerio de la Igualdad y Equidad en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces adoptará estrategias para focalizar las acciones dirigidas a garantizar la atención y protección integral de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada, así como la promoción de herramientas de participación de las mujeres y personas buscadoras en las agendas de política pública para la lucha contra la desaparición forzada.

**Artículo 9°. Medidas de información.** Bajo la coordinación del Ministerio de la Igualdad y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Oficina del Alto Comisionado para La Paz, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con la participación efectiva de las mujeres y personas buscadoras y sus organizaciones, rendirán y presentarán un informe anual ante la Comisión de Paz y la Comisión de Derechos Humanos y

la comisión legal para la equidad de la mujer y Audiencias del Congreso de la República que dé cuenta de los resultados del Plan Nacional de Búsqueda, la situación general de las víctimas de desaparición forzada dadas por desaparecidas, los resultados de las medidas adoptadas para la atención y protección integral de las que tratan la presente ley, estado de la implementación de las observaciones y recomendaciones de organismos internacionales y la participación como constructoras de paz de las mujeres y personas buscadoras.

**Artículo 10. Medidas de sensibilización social.** Durante el Día Nacional de reconocimiento a las Mujeres y personas Buscadoras de víctimas de desaparición forzada, el sistema de medios públicos RTVC dará a conocer a la opinión pública las observaciones y recomendaciones internacionales sobre la materia, la situación general de las víctimas de desaparición forzada, los resultados de las medidas adoptadas para la atención y protección integral, y la participación como constructoras de paz de las mujeres y personas buscadoras.

**Artículo 11. Medidas de atención.** El Gobierno nacional, adicional a las medidas contempladas en la Ley 1257 de 2008, Ley 2215 de 2022, el Decreto 1630 del 2019 y la Resolución 595 del 2020, podrá contemplar medidas para la atención interdisciplinaria psicosocial, jurídica y técnico-forense para las mujeres y personas buscadoras y las organizaciones que busquen su rol de constructoras de paz.

**Artículo 12. Medidas de prevención.** El Gobierno nacional implementará medidas para incentivar la denuncia y fortalecer la investigación en casos de estigmatización, discriminación, intimidación, extorsión para entrega de información relacionada con la búsqueda, violencia basada en el género y otros delitos en los que puedan incurrir los servidores públicos y particulares contra las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada y personas dadas por desaparecidas.

Los consejos para la política social, los consejos de paz, los comités territoriales de justicia transicional de la Ley 1448 de 2011 y los Consejos de Seguridad deberán incluir en su agenda de actuación los análisis, riesgos, vulneraciones y la participación de las mujeres y personas buscadoras.

**Parágrafo 1°.** La Unidad Nacional de Protección priorizará las solicitudes de estudio de nivel de riesgo y de implementación de medidas de protección que presenten y/o afecten la vida, seguridad y/o integridad personal de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

**Parágrafo 2°.** En el término de 6 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior en articulación con el Ministerio de Igualdad y Equidad impulsarán la coordinación, articulación e implementación de medidas integrales de prevención, protección y seguridad para las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

**Artículo 13. Medidas de prevención y atención a nivel territorial.** Los planes de desarrollo de los municipios y departamentos deberán incluir un programa de prevención, atención y protección para las mujeres y personas buscadoras y su núcleo familiar. En la construcción de estos programas se deberá garantizar la participación de las organizaciones de las mujeres y personas buscadoras.

Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a las mujeres y personas buscadoras y sus organizaciones, teniendo en cuenta su situación personal, sobre la oferta institucional disponible, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas existentes.

En todo caso, los municipios y distritos llevarán el registro de aquellas mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada de su respectiva jurisdicción que servirá de insumo para el Registro Único de Mujeres Buscadoras que crea la presente ley.

**Parágrafo.** Los consejos comunitarios de los territorios étnicos y los resguardos indígenas y las Asociaciones Campesinas podrán conformar organizaciones de mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada, de acuerdo con sus autoridades y tradiciones, en el marco del objeto y los principios establecidos en la presente ley. Los consejos comunitarios y los resguardos indígenas coordinarán el ingreso a sus territorios de organizaciones buscadoras de víctimas de desaparición forzada, salvo en aquellos casos de perturbación al orden público, o amenaza de la seguridad nacional.

## CAPÍTULO VI

### Medidas en materia de educación y salud

**Artículo 14. Medidas de acceso a la educación.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y las instituciones públicas de educación básica, media y técnica y las instituciones de educación superior adaptarán criterios de priorización y focalización de las solicitudes de ingreso de mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada para otorgar beneficios en las matrículas, subsidios para la educación superior y créditos estudiantiles de aquellas y sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad.

De igual forma, deberán establecer un programa especial para la admisión y permanencia de este grupo poblacional y sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad, el cual deberá incluir beneficios en las matrículas, subsidios para la educación superior y créditos estudiantiles.

Las medidas de acceso a educación se otorgarán de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.

**Artículo 15. Derecho de acceso a la vivienda.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda y el Departamento para la Prosperidad Social en coordinación con las entidades territoriales,

establecerá mecanismos que permitan acceder de manera oportuna a los subsidios o programas de vivienda de interés social y de mejoramiento de vivienda a las unidades familiares, en las cuales, por lo menos, uno de sus integrantes sea mujer y persona buscadora de víctimas de desaparición forzada.

El subsidio familiar de vivienda se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.

**Parágrafo.** El Ministerio de Vivienda reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

**Artículo 16. Medidas de acceso a la salud integral.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con participación de la sociedad civil, fortalecerá los programas de atención psicosocial y de salud integral mediante la creación e implementación de medidas específicas para las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada y su núcleo familiar.

**Artículo 17. Medidas de acceso a la seguridad social.** Las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada y sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, previa verificación, concepto favorable y autorización del Ministerio del Trabajo, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.

**Parágrafo 1º.** Las mujeres y los adultos mayores buscadores de víctimas de desaparición forzada tendrán garantías y prioridad para la obtención de pensión de vejez, invalidez y sobreviviente.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en el término de seis (6) meses a partir de la promulgación, las condiciones especiales de acceso a los programas de salud y seguridad social del presente artículo.

## CAPÍTULO VII

### Circunstancia de mayor punibilidad

**Artículo 18.** Adiciónese al artículo 58 de la Ley 599 de 2000 el numeral 22, el cual quedará así:

**Artículo 58. Circunstancia de mayor punibilidad.** Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

(...)

22. Cuando con la conducta punible se dirija o tenga por propósito impedir, obstaculizar, represaliar o desincentivar la labor de las personas cuya actividad, de forma permanente o transitoria, sea la búsqueda de víctimas de desaparición forzada y esclarecimiento de la verdad.

**Artículo 19. Registro único de mujeres y personas buscadoras.** Créase el Registro Único de Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, podrá expedir la certificación que acredite la condición de Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

El Registro Único se articulará con el Registro Único de Víctimas y el Registro Nacional de Desaparecidos.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional, junto con las organizaciones de mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada, en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los requisitos y términos para acreditar la condición de Buscadoras de víctimas de desaparición forzada. Así como el procedimiento para llevar a cabo el registro de que trata el presente artículo.

**Artículo 20. Impacto fiscal.** Impacto fiscal. La implementación de esta ley deberá respetar las disponibilidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Artículo nuevo. Participación en construcción de la verdad.** Las mujeres buscadoras, sea de forma individual o colectiva, podrán participar en todas las iniciativas de Estado y políticas públicas para la construcción de verdad. El Gobierno nacional garantizará la participación efectiva de las mujeres buscadoras a través de las instancias y los mecanismos que considere más adecuados.

**Artículo nuevo.** El Gobierno nacional por conducto de la delegación diplomática colombiana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) solicitará el reconocimiento mundial del Día de reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

## CAPÍTULO IX

### Disposiciones finales

**Artículo 21. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
ALIRIO URIBE MUÑOZ  
Coordinador Ponente

  
KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ  
Coordinador Ponente

  
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Ponente

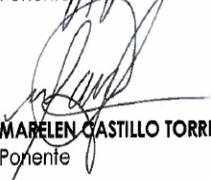
  
ADRIANA CARONINA ARBELAEZ GIRALDO  
Ponente

  
DELCEY ESPERANZA ISAZA B.  
Ponente

  
ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA  
Ponente

  
ORLANDO CASTILLO ADVINCULA  
Ponente

  
MIGUEL ABRAHAM POLO POLO  
Ponente

  
MARELEN CASTILLO TORRES  
Ponente

  
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
Ponente

Bogotá, D. C., agosto 25 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 15 de agosto de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 242 de 2023 Cámara**, “*por medio de la cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada*”. Esto con el fin que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 078 de agosto 15 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 08 de agosto de 2023, correspondiente al Acta número 077.



**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 398 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del centenario del municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** La Nación y el Congreso de la República se asocian y vinculan para rendir homenaje al municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de haber sido elevado a categoría de municipio.

**Artículo 2º.** Se enaltece a toda la población del municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, por sus grandes aportes al desarrollo social y económico del municipio, así como del departamento.

**Artículo 3º.** Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley, incorpore y asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para desarrollar la ejecución de obras, proyectos y actividades de

interés público y de desarrollo regional, en beneficio de la comunidad del municipio de Balboa:

a) Mejoramiento de vías terciarias del municipio

b) Construcción de placas huella

c) Rehabilitación y/o construcción de infraestructura deportiva

d) Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos

e) Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos

f) Tecnologías de las comunicaciones para la conectividad en la zona rural y urbana del municipio

g) Fortalecimiento de la infraestructura turística

h) Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio

**Artículo 4º.** Créese la Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, la cual tendrá a su cargo el seguimiento y vigilancia de la ejecución de obras y proyectos referidos en el artículo 3 de la presente ley; sin perjuicio del control fiscal, competencia de la Contraloría General de la República, y las atribuciones legales conferidas a las autoridades municipales.

**Artículo 5º.** La Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, mencionada en el artículo anterior estará integrada por los siguientes miembros:

- El Alcalde Municipal o su delegado
- Dos (2) representantes del Concejo Municipal, con sus suplentes correspondientes
- El personero del municipio
- El Secretario de Hacienda
- Dos (2) representantes del gremio de comerciantes del municipio

**Artículo 6º.** Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asesore y apoye al municipio de Balboa (departamento de Risaralda), en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales y turísticos.

**Artículo 7º.** Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la celebración de los cien (100) años de fundación del municipio de Balboa (Risaralda).

**Parágrafo.** Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica del municipio y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable

y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medioambiental; deporte y acceso a la justicia.

**Artículo 8º.** La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones (POAI), reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 9º.** Autorícese al Gobierno nacional, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal, diseñar, implementar y ejecutar un Plan de Manejo Turístico en el municipio de Balboa, departamento de Risaralda.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

  
**JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA**  
 Ponente

Bogotá, D. C., agosto 25 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 15 de agosto de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 398 de 2023 Cámara**, “por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del centenario del municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 078 de agosto 15 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 08 de agosto de 2023, correspondiente al Acta número 077.

  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALO**  
 Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 1217 - jueves 7 de septiembre de 2023

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 041 de 2023 Cámara, por medio de la cual se implementan los corredores de biodiversidad en los linderos rurales, se promueve la reforestación, preservación y recuperación en los bienes y servicios ecosistémicos asociados y se dictan otras disposiciones. ....	1
<b>TEXTOS DE PLENARIA</b>	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 242 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada.....	6
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 398 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del centenario del municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. ....	10